
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L.
Abogadas:	Licda. María Gabriela Núñez Báez y Dra. Patricia Mena Sturla.
Recurrido:	Bayer AG.
Abogados:	Licdos. Eduardo Ramos, Alexander Ríos Hernández, Jaime R. Lambertus y Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida República de Colombia núm. 23, esquina La Florida, Los Paralejos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y con domicilio ad-hoc en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, 4to piso, local 4D, ensanche La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Iván Pérez Espinosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097195-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 666/2014, dictada el 25 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Gabriela Núñez por sí y por la Dra. Patricia Mena Sturla, abogadas de la parte recurrente Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Ramos por sí y por el Dr. Pedro Manuel Troncoso y compartes, abogados de la parte recurrida Bayer AG;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 2015, suscrito por la Dra. Patricia Mena Sturla y la Licda. María Gabriela Núñez Báez, abogadas de la parte recurrente Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux y los Licdos. Alexander Ríos Hernández y Jaime R. Lambertus, abogados de la parte recurrida Bayer AG;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en oposición a solicitud de registro interpuesta por la entidad Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L., contra Bayer AG, el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó la resolución núm. 000553-2013, de fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa incoada por la entidad comercial GEFARCA INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS PEREZESPINOSA, S. R. L., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por vía administrativa, incoado en fecha 22 de julio de 2013, por la entidad comercial GEFARCA INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS PEREZESPINOSA, S. R. L., representada por DRA. PATRICIA MENA STURLA, contra la resolución No. 00553 de fecha 31 de enero del 2013, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, en virtud de que se trata de marcas que semejantes en su aspecto fonético lo que imposibilita su coexistencia y el poder distinguirse con facilidad ante el consumidor sin crear error o confusión, conforme a las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** REVOCA la resolución No. 00553 de fecha 31 de enero del 2013, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** ORDENA que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Bayer AG., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 32, de fecha 20 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 666-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, entidad Gefarca Industrias Farmacéuticas Perezespinosa, S. R. L., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Bayer, AG, mediante acto No. 32, de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución No. 00123-2013, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de la razón social Gefarca Industrias Farmacéuticas Perezespinosa, S. R. L., por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente, en consecuencia REVOCA la resolución impugnada, en consecuencia RECHAZA el recurso de oposición, de fecha 28 de septiembre del año 2012, intentado por la entidad Gefarca, Industrias Farmacéuticas Pérezespinosa, S. R. L., representada por la Dra. Patricia Mena Sturla, contra la solicitud de registro No. 2006-50465, correspondiente a la maca Artoflex (denominativa), por los motivos antes expuestos en el cuerpo de

esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida entidad Gefarca Industrias Farmacéuticas Perezespinosa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux y los Licdos. Alexander Ríos Hernández y Jaime R. Lambertus, quienes hicieron la afirmación de rigor; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 74 literal a) de la Ley 20-00. Ley de Propiedad Industrial de la República Dominicana”;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita que se declare inadmisibile por caduco el recurso de casación, por haberse vulnerado el artículo 7 de la Ley 3726 de Procedimiento de Casación, al no emplazar dentro de los treinta (30) días de haber sido proveído del auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan el medio propuesto por la parte recurrente, procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de marzo de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente Gefarca Industrias Farmacéuticas Perez Espinosa, S. R. L., a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación Bayer AG., y b) que por acto núm. 248-2015, de fecha 7 de abril de 2015, instrumentado a requerimiento del actual recurrente por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notifica a la recurrida copia íntegra del memorial de casación, el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la recurrente a emplazar a la recurrida y formal emplazamiento a Bayer AG., para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento y del acto núm. 248-2015, antes descritos, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a la entidad recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibile, tal y como lo solicita la recurrida, por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 666/2014, dictada el 25 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.